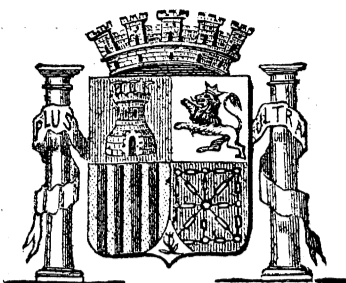


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	48	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 8 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en este Supremo Tribunal en virtud de la demanda entablada por D. Diego Miguel Bahamonde, Marqués de Zafra, contra los decretos del Gobierno Provisional de 22 de Octubre de 1868 y 13 de Febrero de 1869 separándole del cargo de Rector de la Universidad Central:

Resultando que en 30 de Setiembre de 1868 la Junta revolucionaria de Madrid exoneró al Marqués de Zafra de dicho cargo, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad que correspondiese, por haber llegado á su noticia que despues del momento de su instalacion se habia repartido una cita á los Doctores de dicha Universidad para conferir un grado, segun el formulario de reglamento, en oposicion á la legalidad existente: que en 22 de Octubre inmediato el Gobierno Provisional confirmó el acuerdo de la Junta; y que en 13 de Febrero de 1869, accediendo á la instancia del Marqués de Zafra para que se fijase su situacion pasiva, resolvió se le considerase como cesante con el sueldo que por clasificacion le correspondiese desde 22 de Octubre citado, fecha del decreto de su exoneracion:

Resultando que contra estos decretos el Marqués de Zafra propuso demanda ante este Supremo Tribunal en 31 de Marzo último, y pidió por la via contenciosa que se dejasen sin efecto en cuanto á la exoneracion, ó que en el caso de considerarse sin valor desde que se le habia declarado cesante se consignase así en el auto en que se denegase la admision de aquella: que al efecto alegó que era extraño que el Gobierno Provisional, pudiendo haberle declarado cesante, lo cual estaba en sus facultades por ser de los amovibles el cargo que servia, hubiese confirmado la exoneracion, aunque haciendo caso omiso de la responsabilidad y de su motivo, con lo que dió pruebas de que le constaba su falsedad; y que aunque es verdad que despues se le ha declarado cesante por el segundo de los decretos ya citados, no se dice en él que se deja sin efecto la exoneracion, sino que por el contrario, parece que la ratifica, quedando subsistente el agravio que afecta á la honra, cuya subsancion fué siempre su intencion reservar al juicio de la Sala:

Resultando que comunicada al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, y sin lugar su admision contra los referidos decretos; alegando, entre otras razones, que se oponia la materia é índole sobre que versaba la resolucion reclamada, y el principio de que el nombramiento, suspension y separacion de los empleados públicos eran de la facultad discrecional del Gobierno cuando sus derechos no estaban fijados por una ley, sin que se hubiese dado lugar al recurso contencioso contra sus resoluciones sobre estos puntos: que este principio habia sido constantemente proclamado por el Consejo de Estado en casos análogos, citando en corroboracion el real decreto-sentencia de 19 de Octubre de 1859, la real orden de 1.º de Agosto de 1863, el dictamen de la Seccion de lo Contencioso de 10 de Marzo de 1868 y el real decreto de 29 de Julio del mismo año, en cuyas disposiciones por punto general se declaraba sin lugar é inadmisibile la via contenciosa, mediante que la Administracion obraba en virtud de facultad discrecional: que en el ejercicio de esta facultad, el Gobierno adoptaba diferentes fórmulas, segun lo estimaba conveniente, pudiendo apreciarlas con libertad absoluta siempre que se tratase de empleados públicos retribuidos por el Estado y de gracioso nombramiento, lo cual era una consecuencia de la facultad discrecional de separar, necesaria para la buena administracion pública; y finalmente, que la declaracion que se citaba en el segundo extremo de la demanda no podia pedirse ni tampoco acordarse, porque correspondia en todo caso á la via gubernativa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:  
 Considerando que el cargo de Rector de Universidad es por su naturaleza amovible, pudiendo el que le desempeña ser separado por el Gobierno discrecionalmente, conforme lo exijan las necesidades ó conveniencia del servicio, segun lo reconoce el mismo demandante, que sólo impugna los dos decretos á que se contrae la demanda, fundándose en que en vez de haberle declarado cesante, que era lo que procedia, se ha usado en el primero de aquellos la fórmula de *exoneracion*, que puede interpretarse en sentido desfavorable, la cual supone que no se ha dejado sin efecto en el segundo de un modo expreso:

Considerando que la cuestion promovida con motivo de la fórmula de *exoneracion* que contiene el decreto del 22 de Octubre de 1868 carece de importancia despues de expedido el decreto de 13 de Febrero de 1869; pues habiéndose mandado en él que se considere á D. Diego Bahamonde, Marqués de Zafra, como cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda, queda explicado en este sentido el decreto anterior y determinado el carácter con que ha sido separado el demandante, que por lo mismo no se halla perjudicado en ningun derecho:

Y considerando, en consecuencia, que la reclamacion deducida no puede ser objeto de la via contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar por tanto á la admision de la demanda propuesta por D. Miguel Bahamonde, Marqués de Zafra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiendo certificacion de la misma al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala

cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Francisco de Paula Cantillo y Yepes, en su propia representacion, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandado, sobre revocacion de la real orden de 16 de Abril de 1860, que le denegó una instancia sobre abono de 11 años, concedido en virtud de la ley de 26 de Julio de 1855:

Resultando que D. Francisco de Paula Cantillo, Jefe de Administracion y Gobernador cesante de la provincia de Albacete, presentó instancia al Gobierno en 26 de Setiembre de 1859, en la que exponia que encontrándose en el caso de solicitar la clasificacion de sus años de servicios y el haber que con arreglo á ellos le correspondiese, le ocurría la dificultad de que la Junta de Clases pasivas no podia darle audiencia respecto del abono concedido á los cesantes desde 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1854 por la ley de 26 de Julio de 1855, mediante que por causas independientes de su voluntad no pudo presentar su solicitud en el plazo señalado en la real orden de 27 de Julio del citado año: que habiendo ingresado en el servicio del Estado en 1834, por jubilacion de su padre, con el cargo de Administrador de Correos de la estafeta de Utiel, le desempeñó hasta 1840, en que la Junta de gobierno de Granada le declaró cesante: que por real orden de 11 de Mayo de 1841 fué nombrado Asesor de Derecho de la Inspeccion de Minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia, que sirvió hasta 14 de Abril de 1842; y aunque volvió á ser nombrado para este destino en 6 de Agosto de 1843, hizo dimision en el mismo día por compromisos políticos y otras causas, permaneciendo en situacion de cesante y sin pretender ninguna clase de destino hasta 1854, en que, cambiada la politica del país, volvió á ser colocado de Secretario del Gobierno civil de Cádiz en 17 de Agosto, y ascendido á Gobernador de las provincias de Avila y Salamanca en 5 de Marzo y 20 de Agosto de 1856, cesando en este cargo en 16 de Octubre del mismo año; y por último, que volvió á ser nombrado Gobernador de Albacete en 9 de Julio de 1858, quedando cesante en 15 de Julio de 1859: que cuando se publicó la real orden de 27 de Julio para ejecutar la ley del día anterior, en que se concedia el abono de los 11 años de que se ha hecho mérito, se hallaba Cantillo desempeñando la Secretaria del Gobierno civil de Cádiz; de manera que no le era posible reunir los justificantes de su carrera sin venir á la corte, con cuyo objeto pidió licencia; y entre tanto, en carta que dirigió á Don Mariano Sanz incluyó una instancia, fechada en 18 de Enero de dicho año, para que se le entregase á D. Isidro Ortega Salomon, y este la presentase á la Junta de Clases pasivas, á la cual pedía que se sirviese admitirla con la protesta de presentar los documentos que acreditaban su derecho tan luego como recibiese la real licencia que tenia pretendida para pasar á esta capital; pero que como Ortega Salomon se hallase ausente, á su regreso presentó la instancia fuera de término, por lo que no le fué admitida por la mencionada Junta; concluyendo con la pretension de que se mandase á esta de real orden se le abonasen los 14 años referidos mediante haber acreditado completamente pertenecerle ese derecho, y que el haber deducido la reclamacion fuera de término se debía á causas independientes de su voluntad:

Resultando que para acreditar el extremo de que se acaba de hacer mencion presentó D. Francisco Cantillo la real licencia que se le concedió en 15 de Enero de 1856 y una informacion practica con citacion fiscal en Agosto de 1859, en la que óbran la exposicion de 18 de Enero de 1856 de que queda hecho mérito, y las cartas sin sello que en contestacion á las del interesado le dirigieron D. Mariano Sanz y Recio y D. Isidro Ortega Salomon, los cuales en sus declaraciones confirman su contenido, así como en la suya D. José Moreno, Oficial del segundo, que asegura haber recibido el pliego llevado por Sanz en ausencia de su principal, á quien se lo entregó á su regreso, siendo el que escribió la carta de contestacion: que en dicha carta, fecha de 16 de Febrero de 1856, Ortega Salomon dice que acababa de llegar; y que hallándose con el pliego que Sanz le habia dejado á su escribiente hacia dias, sin perder momento habia ido á la Junta de Clases pasivas, en donde, aunque habia instado mucho, no habia podido conseguir que admitiesen la solicitud, porque decian que habiendo espirado el término para incoar las reclamaciones sobre el abono de los 11 años desde el 43 al 54 nada se podia hacer allí, no quedando otro recurso que acudir al Gobierno pidiendo gracia particular; expresando al final que se quedaba con la exposicion para que el interesado resolviese lo que estimase oportuno:

Resultando que por decreto marginal del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de Octubre de 1859, se pasó la exposicion de Cantillo del 26 de Setiembre con los documentos que la acompañaban á la Junta de Clases pasivas para los efectos oportunos; y que esta, á donde tambien acudió el interesado, en sesion celebrada en 9 de Diciembre acordó que trascurridos los términos que se fijaron en las reales órdenes de 27 de Julio de 1855 y 16 de Febrero de 1856 para la admision de solicitudes relativas al abono de tiempo concedido en la expresada ley, sin embargo de los motivos que imposibilitaron á Cantillo para deducir su derecho en los plazos marcados, no le era dado á la Junta acceder á su pretension, que era contraria á las reglas establecidas:

Resultando que de este acuerdo se hizo Cantillo en 28 de dicho mes parte ante el Ministro de Hacienda, pidiendo que por las razones que expresó se llamasen todos los antecedentes referidos y se mandase abrir el juicio contradictorio para el reconocimiento y abono de los 11 años que pretendia; y pasada á informe de la Junta de Clases pasivas con remision del expe-

diente, recayó real orden en 16 de Abril de 1860, por la que, en virtud de que el reclamante habia solicitado el beneficio de que se trata fuera de los términos fatales prefijados en las dos reales órdenes citadas, de conformidad con lo informado por la Asesoria general, se desestimó la pretension y se confirmó el acuerdo de la Junta de 9 de Diciembre último: que esta real orden se notificó á Cantillo á su instancia en 30 de Junio de 1869, pues por ignorarse su domicilio y no haberse presentado, sin embargo de haber sido llamado por el *Diario oficial de Avisos*, no se habia practicado antes esa diligencia:

Resultando que dicho interesado en su propio nombre ha propuesto demanda contenciosa ante este Supremo Tribunal en 14 de Octubre de 1869, pidiendo que se revoque la real orden impugnada, disponiendo en su lugar se abra el juicio contradictorio procedente para que se acuerde ó niegue el abono de los 11 años que juzga le corresponden con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1855, alegando como fundamentos la doctrina legal de que los términos no perjudican á las partes cuando se acredita la imposibilidad de cumplirlos; la doctrina constitucional de que las disposiciones reglamentarias del poder ejecutivo no pueden hacer caducar derechos emanados de una ley cuando esta no establece términos precisos ó facultas al Gobierno para fijarlos: que el término de los seis meses no podia considerarse fatal é improrogable, puesto que por real orden de 16 de Febrero de 1856 se prorogó por un mes más; que aun tomada la cuestion en todo su rigor, la instancia no admitida fué presentada en tiempo hábil, atendida la próroga citada; y que dependiendo del abono de los 11 años que pueda ó no gozar de derechos pasivos, la pérdida de estos afecta á su esposa é hijos por razon de viudedad y orfandad en su caso; y aunque pudiera considerarse como renuncia tácita de sus derechos, no podia lastimar á terceros que no la habian consentido:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la Administracion y se declarase subsistente la real orden recurrida; expresando que el mismo Cantillo reconocia que habia hecho su reclamacion fuera de los términos marcados en las reales órdenes de 27 de Julio de 1855 y 16 de Febrero de 1856: que por lo mismo que recaian sobre privilegios, debian interpretarse en sentido restrictivo: que esas reales órdenes no eran derogatorias de la ley, sino que antes bien la completaban; y que la concesion que se pedia, como de carácter gracioso, no correspondia á los Tribunales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:  
 Considerando que el Gobierno se halla facultado para adoptar las disposiciones conducentes á la ejecucion de las leyes siempre que no contrarie ni modifique lo preceptuado en ellas, y por tanto que publicada la de 26 de Julio de 1855, en que se declaró de abono el tiempo trascurrido desde 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1854 para los que estuvieron cesantes por motivos políticos, no habiéndose establecido en ella plazo durante el que los que se creyesen con derecho á ese beneficio hubiesen de deducir sus reclamaciones, el Gobierno pudo y debió determinar sobre ese extremo, como lo verificó en la real orden de 27 del mismo mes, señalando el término de seis meses, que se amplió por otro más en la de 16 de Febrero de 1856, siendo en consecuencia esas disposiciones las verdaderas reglas á que han debido atenerse, así la Junta de Clases pasivas como los interesados:

Considerando que las reclamaciones presentadas por el demandante al Gobierno y Junta de Clases pasivas que dan margen á este pleito, lo fueron en 26 de Setiembre y 17 de Octubre de 1859, ó sea tres años despues de haber espirado el término, por lo cual no podia abrirse ya el juicio contradictorio conforme á las resoluciones citadas:

Considerando que lo que el demandante expone acerca del motivo á que se debió el que la solicitud fechada en Cádiz se presentase en la Junta de Clases pasivas despues de concluido el término, aunque antes de la ampliacion concedida en la real orden precitada, no se prueba de una manera satisfactoria, no sólo porque careciendo las cartas de sello que acredite su fecha no hay más dato respecto de este extremo que el dicho de dos personas de la confianza de Cantillo y del dependiente de una de ellas, que en un asunto de esta clase merecen poca fé, sino porque aun dándose la cumplida para probar que se remitió la solicitud, la presentacion en la Junta de Clases pasivas y la negativa de esta á recibirla debia haberse hecho constar formalmente, no bastando que lo diga el sujeto encargado, que en la suposicion más favorable por la intervencion que el mismo dice tuvo en este negocio viene á aparecer interesado en alejar la nota que en caso de morosidad resultaria contra él de poco celoso en el cumplimiento de su cometido:

Y considerando, en virtud de lo que precede, que la solicitud presentada por el demandante lo ha sido fuera de los términos concedidos en las reales órdenes citadas, sin que se pruebe que el no haberlo aquel verificado antes se haya debido á fuerza mayor independiente de su voluntad;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda entablada por Don Francisco Cantillo y Yepes, y dejamos subsistente la real orden reclamada de 16 de Abril de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Callixto de Montalvo y Collantes.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.



En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Solsona, en representación del Ayuntamiento de Gerri, provincia de Lérida, sobre que se deje sin efecto la orden de 15 de Enero de 1869, que le denegó el derecho de maderar, leñar, hacer carbon y artigar en el monte de Cuberes:

Resultando que el Ayuntamiento de Gerri acudió al Gobernador de la provincia en 8 de Junio de 1867 solicitando que se declarase de uso general y gratuito de aquel vecindario el derecho de maderar, leñar, hacer carbon y artigar en el monte llamado Cuberes, de su jurisdicción, en cuya posesion y disfrute se hallaban desde tiempo inmemorial; y que seguido el expediente por todos sus trámites, el Ministerio de Hacienda por orden de 15 de Enero de 1869, conformándose con lo propuesto por la Direccion general, y Asesoría del ramo, desestimó la anterior solicitud:

Resultando que dicha resolución gubernativa fué notificada al Ayuntamiento por medio de traslado literal de ella, que el Gobernador de la provincia de Lérida le comunicó en 4 de Febrero de dicho año de 1869, de la que acusó recibo la indicada corporacion en 13 del mismo mes y año, declarando haber recibido la providencia resolutive del Gobierno Provisional con fecha del 10, segun consta de la certificacion del folio 12 y de la comunicacion oficial del expresado Gobernador de 3 de Junio último:

Resultando que el Licenciado D. Francisco Solsona, en representación del indicado Ayuntamiento, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 3 de Setiembre último, que presentó en 4 del mismo mes en su Secretaría general, con la solicitud de que se declarase nula y sin ningun valor ni efecto legal la orden reclamada, y se mandase al propio tiempo que fuese respetado y mantenido el comun de vecinos del pueblo de Gerri en el derecho de maderar, leñar, hacer carbon y artigar en la montaña ó monte de Cuberes, de su jurisdicción, por haberse solicitado en tiempo y forma: que fuese exceptuado tal derecho de la venta y redencion como gravámen legitimo de aprovechamiento comun de uso general y gratuito, fundándose en las razones que tuvo por conveniente:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase impropcedente la via contenciosa porque se habia interrumpido fuera de tiempo, ó sea cuando habian trascurrido con exceso el plazo de seis meses que determina el real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que la demanda deducida por el Ayuntamiento de Gerri se ha presentado fuera del término improrrogable de seis meses que prescribe el art. 3.º del real decreto de 21 de Mayo de 1853, sin que para interrumpirle se haya alegado ni probado que hubiera ocurrido fuerza mayor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la via contenciosa, y por tanto á la admision de la referida demanda propuesta por el Ayuntamiento de Gerri en solicitud de que se deje sin efecto la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Doña Josefá Oroquieta y Perez, en el concepto de administradora de los bienes y rentas que en la provincia de Salamanca corresponden á los hijos del Duque de Berwick y Alba y otros, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, demandante; la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, y Eugenio Perez, y en su nombre el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, como coadyuvante; sobre revocacion de la real orden de 22 de Agosto de 1866, que se declare vendido como cuerpo cierto el término de la Orbadá:

Resultando que en 18 de Enero de 1861 Eugenio Perez denunció al Gobernador de Salamanca la ocultacion de 500 huebras de monte, 300 de pastos y un número indeterminado de labor sobre las vendidas, formando el término redondo de la Orbadá, que perteneció al Cabildo catedral de aquella ciudad, así como la ocultacion en el anuncio de subasta de 30 casas, cuyas fincas se incluyeron en las escrituras de venta á favor de los compradores; é instruido el oportuno expediente, se unieron los respectivos á las subastas de las 24 porciones en que se dividió para la enajenacion dicho término redondo, que segun el anuncio era de cabida de 2.532 huebras, que habian rentado al Cabildo 13.000 rs., y 836 fanegas de trigo candeal de primera calidad, de las que se rebajaban 66 fanegas por el orro, quedando para la capitalizacion 770 fanegas y 13.000 rs., por lo que se capitalizó en 996.035 rs. y 10 milésimas, y se tasó en 1.080.000 rs., distribuidos en las citadas 24 porciones, con expresion de los colonos que llevaban cada una de ellas, y cuyo remate se verificó en 27 de Setiembre de 1843:

Resultando que el Gobernador, despues de oír á la Administracion y Promotor de Hacienda, dispuso se practicara un reconocimiento y mensura del citado terreno, que no pudo tener lugar por negarse á hacerlo el perito nombrado si no se le abonaban sus derechos; y habiéndose opuesto en 6 de Noviembre de 1862 á la denuncia los propietarios del expresado término, se remitió todo á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la que despues de oír á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinó por la declaracion de la improcedencia de la referida denuncia en atención á que la venta se habia hecho como cuerpo cierto, dispuso en 30 de Setiembre de 1863 que se practicase la medicion de los terrenos que formaban el término de la Orbadá; y verificada por el perito agrimensor D. Santiago Borrego, certificado en 3 de Marzo de 1864 que tiene una extension superficial de 1.425.905 estadales, que hacen 3.360 huebras y 305 estadales, resultando 1.028 huebras más que las anunciadas, cuya operacion practicó teniendo presente los linderos que en la subasta se señalaron al referido término de la Orbadá:

Resultando que la Asesoría insistió en que las 24 porciones vendidas lo fueron como cuerpo cierto, y la Junta superior de Ventas en sesion de 9 de Julio de 1865 acordó por mayoría que la enajenacion del término de la Orbadá no puede considerarse como cuerpo cierto, y que cada comprador no tiene derecho á más terreno que al anunciado y que les fué adjudicado, que debe dársele previo el oportuno deslinde y el Estado incautarse del resto, exigiendo á los detentadores la renta que

haya debido producir y la responsabilidad en que hubiesen incurrido:

Resultando que de este acuerdo se alzó el representante de los compradores del término de la Orbadá; y oída la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con su dictámen, se expidió la real orden de 22 de Agosto de 1866, confirmando lo resuelto por la Junta superior de Ventas en atención á que la expresada finca fué dividida en suertes para su venta, y cada una de ellas se remató separadamente á distinta persona y en diversa cantidad:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda ante el Consejo de Estado Doña Josefá Oroquieta, en concepto de administradora de los bienes y rentas que en la provincia de Salamanca corresponden á los hijos del Duque de Berwick y Alba, D. Juan de Vicente y otros, representados por el Dr. D. Carlos María Coronado, pidiendo su revocacion y que se declarase subsistente la venta del término redondo de la Orbadá; y á sus compradores en la quietá y pacífica posesion del mismo en que se hallan desde 1843; fundándose en que por el art. 53 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1836 se dispuso que contra estas ventas no se admitieran demandas de lesion ni otras dirigidas á invalidarlas, cuya instruccion se mandó observar al publicarse la ley de 2 de Setiembre de 1841, en virtud de la cual salió á subasta el término redondo de la Orbadá; en que se tasó y sacó á la venta por sus límites naturales y notorios divididos en 24 porciones; en que la real orden de 10 de Abril de 1861 dispuso que para los casos que pudieran ocurrir en lo sucesivo los bienes desamortizables no son ni pueden ser enajenados como cuerpo cierto, sino por la cabida ó número de fanegas que contienen, cuya disposicion es aplicable al término de la Orbadá, que no se vendió por su cabida ó número de fanegas; en que esta es tambien la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1863; en que la instruccion de 31 de Mayo de 1836 y la ley de 2 de Enero de 1836 al fijar las instrucciones de los Investigadores de Bienes nacionales no les faculta para averiguar si los bienes ya vendidos lo fueron en más ó ménos número de fanegas y de pies que el que resultaba de las tasaciones y anuncios; y en que aun cuando no se hubiera vendido, como se sostiene, todavía no seria procedente la obligacion de reintegrar las rentas, porque los propietarios poseen con buena fé y justo título:

Resultando que el Licenciado Coronado sustituyó en el Licenciado Aparicio; y declarada procedente la via contenciosa, pasados los autos á este Tribunal, se personó el Eugenio Perez, representado por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal; y emplazado el Sr. Fiscal, contestó la demanda pidiendo se declarase subsistente la orden impugnada, apoyándose en que el real decreto de 19 de Febrero de 1836 establece el principio de que las ventas se hagan por porciones, y no se subasten estos ni el todo á que pertenecieron como cuerpos ciertos, sino por su cabida; en que la real orden de 10 de Abril de 1861 establece que los bienes desamortizados no pueden salir á la venta como cuerpos, sino por la cabida que contengan; en que el real decreto-sentencia de 24 de Abril de 1866 establece que no puede decirse vendida á cuerpo cierto una heredad cuando en el número de la subasta no se expresan sus linderos, y que en estos casos el comprador sólo tiene derecho á las tierras y árboles de la heredad en la cabida y número expresado en el anuncio; en que la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869 dispone que en los expedientes que penden de decision ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó exceso de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca; y finalmente, en las leyes 8.ª y 26, tit. 29 de la Partida 3.ª, que trata de la prescripcion:

Resultando que al contestar la parte coadyuvante pidió se absolviere de la demanda á la Administracion, alegando que el término de la Orbadá no se vendió como cuerpo cierto, puesto que se dividió en porciones y cada una con su cabida, haciéndose tantas escrituras como fueron las partes vendidas, y comprando cada rematante un número determinado de huebras: que no puede citarse en apoyo de la demanda el art. 53 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1836, que prohibe demandas que se dirijan á invalidar las ventas, porque ni la Hacienda demanda ni la real orden se dirige á invalidar una venta; sino por el contrario, á declarar que los compradores tienen derecho sólo á lo que compraron: que de lo dispuesto en la real orden de 10 de Abril de 1861 no puede deducirse que los casos ocurridos antes de ella sean considerados como ventas de cuerpos ciertos: que la jurisprudencia creada por el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 27 de Enero de 1863 se halla derogada expresamente por la orden de 7 de Abril de 1869: que aun cuando no existiesen leyes escritas, tendrian los rematantes que devolver al Estado el exceso de huebras que no han pagado: que no pueden los demandantes alegar prescripcion, porque no ha trascurrido el término preciso para ello; y que deben devolver los frutos percibidos de los que poseen con mala fé, ó por lo ménos desde que se les notició la denuncia:

Resultando que en virtud de poder presentado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez y á su instancia se le tuvo por parte en representación de los demandantes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que corresponde á la Junta superior de Ventas entender en todas las reclamaciones ó incidencias de enajenaciones de fincas desamortizadas, así como en las pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836, segun lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1835:

Considerando que al anunciarse para la enajenacion de bienes del Estado por su tasacion pericial partiendo del número de huebras ú otra medida usual y determinada para fijar su valor y extension, la venta realizada en esta forma se entiende hecha con relacion á su cabida, que excluye la idea de verificarse como de cuerpo cierto, conforme á la constante jurisprudencia del Consejo de Estado:

Considerando que el término de la Orbadá se distribuyó para la venta en 24 porciones, con arreglo á lo que disponian el artículo 9.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el real decreto de 19 de Febrero de 1836, á fin de que las fincas desamortizadas se subastaran divididas en el mayor número de suertes ó partes que fuera posible sin menoscabo de su valor y con total separacion, como si cada una compusiera una propiedad aislada:

Considerando que así anunciadas para la subasta las referidas 24 porciones del término de la Orbadá, expresándose la cabida y tasacion pericial de cada una, sin determinarlas y circunscribirlas con linderos fijos, señalando como tipo para la licitacion el precio de la tasa y celebrándose las ventas con separacion, en diferentes cantidades y á distintas personas, es indudable que fueron enajenadas como fincas ó porciones independientes, por la medida que se manifestó y que consta en las escrituras respectivas, circunstancias todas que demuestran que la venta no puede calificarse como de cuerpo cierto:

Considerando que en las ventas hechas en la expresada forma el comprador sólo tiene derecho á la cabida ó extension con que las fincas habian sido anunciadas para la subasta, así como en otro caso le asistiria para reintegrarse de lo que hubiese recibido de ménos, estableciéndose perfecta reciprocidad

de derechos entre el Estado y el comprador para resarcirse de cualquiera perjuicio que hubiesen sufrido por error en la designacion de dicha cabida, conforme tambien á la constante jurisprudencia del Consejo de Estado:

Considerando, por tanto, que en vista de la tasacion practicada en 3 de Marzo de 1864, que supone un perjuicio notable para la Hacienda, es justo lo dispuesto por la real orden contra que se reclama en cuanto declara que los compradores de las referidas 24 porciones del término de la Orbadá tienen sólo derecho al terreno que se anunció para la subasta y que les fué adjudicado, y al determinar que devuelvan al Estado el que resulte de las respectivas escrituras que poseen de más por error en la cabida, previo el oportuno deslinde ejecutado por peritos, que deben ser nombrados por las dos partes contratantes:

Considerando que no es procedente la excepcion de prescripcion alegada por los actores, porque atendiendo al origen y naturaleza de los bienes litigiosos; bien sea como eclesiásticos ó bien pertenecientes al Estado, no habia trascurrido el tiempo que para esta clase de prescripciones requieren las leyes 7.ª y 26, tit. 29 de la Partida 3.ª, cuando en 1861 se presentó la denuncia y principió á instruirse el expediente administrativo:

Considerando que no habiéndose tratado en la via administrativa ni en la contenciosa de invalidar las predichas ventas, no son aplicables á esta cuestion las disposiciones del art. 53 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1836, ni del 8.º del real decreto de 10 de Julio de 1863, invocados por los reclamantes:

Y considerando que los mencionados compradores tienen en su favor la presuncion de compradores de buena fé respecto del mayor número de huebras que hayan disfrutado por error en la medida de sus respectivas porciones, y en tal concepto sólo deben ser responsables de los frutos percibidos desde el 6 de Noviembre de 1862 en que se manifestaron enterados de la denuncia y se opusieron á que fuera atendida:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por Doña Josefá Oroquieta, como representante de los hijos del Duque de Alba y demás compradores; y declaramos subsistente la real orden reclamada expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1866, entendiéndose responsables los demandantes desde el 6 de Noviembre de 1862 al pago de los frutos que respectivamente les corresponda por el mayor número de huebras de que aparezcan poseedores por resultado de deslinde referido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la misma en este dia, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Octubre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 17 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Manuel Peña, representado por el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzetti, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 9 de Marzo de 1867, que declaró no haber lugar á la nulidad de la venta en pública subasta y remate de un meson y prado procedente de los Propios de Senet, en Lérida:

Resultando que en 3 de Febrero de 1861 D. Manuel Peña, vecino de Lérida, acudió al Gobernador de la provincia solicitando se declarase la nulidad de la subasta y se le hiciese devolucion de los plazos que tenia satisfechos por un prado y meson llamados Hospitalet, sitos en la partida de este nombre, término de Senet, procedentes de los Propios de este pueblo, cuyas fincas remató en 2 de Diciembre de 1859, y le fueron adjudicadas en 14 de Enero de 1860 en atención á no reunir las circunstancias anunciadas y estar dividido su dominio con Don Manuel Llouch; é instruido el oportuno expediente, se unió un ejemplar del Boletín en que se anunció la subasta de las citadas fincas, expresándose respecto al prado, que era una pieza de tierra campa, prado ó yermo, sita en el término de Senet, partido Hospitalet, lindante al rio y terreno comun, de cabida de ocho jornales, equivalente á 348 áreas, 64 centiáreas; tasada en 3.300 rs. en venta y 140 en renta, que se capitalizó por esta en 3.150 rs.; y respecto á la casa-meson, su superficie 200 varas catalanas cuadradas, equivalentes á 121 metros; tasado en 5.000 rs. en venta y 250 en renta, se capitalizó en 4.500 reales:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con un informe del Alcalde pedáneo de Senet de que el citado Llouch percibió la mitad de todo el producto de las fincas en cuestion, se acordó ampliar la instruccion del expediente; y en su consecuencia dos peritos, D. Juan Peña y D. Antonio Gazot, nombrado uno por la Administracion y otro por el propietario, reconocieron la casa-meson, encontrándola en estado ruinoso, por lo que convinieron en rebajar 2.000 rs. del precio de tasacion, consignando sin embargo que el citado meson en el acto de la tasacion se hallaba en mejor estado; y que fué una de las tasaciones más justas y equitativas que practicó el perito oficial: el Alcalde que fué de Senet en aquella época tambien informó en iguales términos, y el Peña insistió en su solicitud, presentando una certificacion del Alcalde de Vilaller de que el meson se encuentra en estado ruinoso por ser su construccion piedra y barro, de un sólo piso y cubierto de tabla, y que el prado es de inferior calidad y contiene un gran número de piedras que hacen difícil su cultivo y disminuyen su cabida; una carta del perito Gazot sobre que el meson no tiene más que un piso; certificacion del Alcalde del pueblo de Aneto, de la provincia de Huesca, de que las fincas del Hospitalet se hallan dentro de su término, y una justificacion practicada ante el Juez de paz de Aneto de que el prado y meson son de la propiedad de Llouch, quien cedió la mitad de sus productos al Ayuntamiento de Senet por las reparaciones hechas en la casa-meson; y el recibo de la contribucion que por dichas fincas satisface:

Resultando que la Direccion acordó ampliar aun los datos recogidos, y en su virtud los peritos Peña y Gazot certificaron que el prado tiene nueve jornales, aunque el Alcalde de Senet aseguró pasar por parte del prado Cabañera; que el meson consta de plan-terreno que servia de cuadra para los animales, y dos pisos: que la construccion de las paredes es parte de mamposteria, parte de piedra y cal, y parte de piedra y barro, y que en la destruccion del edificio no pueden decir que haya intervenido la mano del hombre, cuyo documento aparece visado por el Alcalde de Senet; uniéndose una certificacion del Registrador de Tremp, de que no resultan inscritas las fincas en cuestion; otra del Alcalde del pueblo de Vilaller de que en ninguno de los repartimientos de inmuebles de 20 años á esta parte figura Miguel Llouch pagando cantidad alguna por ninguna finca perteneciente al Hospitalet de Senet; y el Peña insistió en sus



pretensiones y presentó una certificación del perito Gazot, de que la casa-meson constaba cuando se subastó de cuadra, planta baja y un piso en malísimo estado: que las paredes son de canto y barro, excepto algunos vestigios de mampostería: que el prado consta sólo de cuatro jornales, si bien tiene más yerbos al redor; y que la cabida del prado se limita por piedras naturales y arrastradas por las avenidas:

Resultando que en vista de todo, y oída la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Junta superior de Ventas, de conformidad con su dictamen, teniendo en consideración que el derecho de condominio que á ambas fincas alega el Pereña tener el Louch no se ha justificado con títulos fehacientes ni resulta inscrita la misma en el Registro correspondiente, ni menos satisfecho por él cantidad alguna en concepto de contribuciones ni otras cargas, acordó desestimar la pretension del Pereña, declarando válida y subsistente la venta de las fincas de que se trata; y habiéndose alzado de este acuerdo el Pereña ante el Ministro de Hacienda, fué confirmado por real orden de 9 de Marzo de 1867:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda el D. Manuel Pereña, representado por el Licenciado D. Mariano Pazo Mazzeti, ante el Consejo de Estado en 12 de Setiembre de 1867 pidiendo su revocación y que se declarase la nulidad de los dos remates del meson y prado Hospital; alegando para ello que las oficinas de Hacienda no han podido poner á la venta bienes que no pertenecen al Estado, ó sobre los cuales existian dudas respecto al derecho que tiene en ellos, contraviniendo á las leyes de desamortización, que no han podido querer que se atente á derechos ajenos: que las diferencias que existen entre las condiciones con que el meson y prado se sacaron á la venta y las que aparecieron tener despues hacen que se hayan cometido errores esenciales que invalidan el contrato: que la real orden de 40 de Abril de 1861 dispone la nulidad de una venta por error esencial en la designación de su cabida, como está previsto en el derecho comun por el tit. 5.º de la Partida 5.ª: que segun la real orden de 20 de Agosto de 1856, las tasaciones deben hacerse por peritos en la materia, por lo que un Perito agrónomo no es competente para tasar una casa; y que el Pereña apeló en tiempo del acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, y no habiéndose ampliado la demanda, se emplazó al señor Fiscal, quien la contestó pidiendo la confirmación de la real orden reclamada, fundándose en que no ha justificado Pereña los fundamentos de su solicitud: que aunque fuese cierto que las fincas hubiesen desmerecido de valor con posterioridad á su justiprecio, la reclamación por este concepto ó por falta de cabida sólo podía hacerse al tomar posesion ó en los 15 dias despues, con arreglo al art. 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el 3.º del real decreto de 40 de Julio de 1863: que segun el art. 170 de la instruccion citada, no son admisibles las acciones ó demandas de cesion en la venta de los bienes desamortizados: que conforme á la jurisprudencia que establece entre otros el real decreto-sentencia de 25 de Enero de 1864, el error acerca de la calidad de los terrenos es un error accidental, que no puede estimarse suficiente para invalidar ó anular la venta hecha por el Estado: que siendo D. Juan Peña perito nombrado por la Administracion de fincas rústicas y urbanas de varios partidos judiciales, es evidente que intervino con capacidad bastante en las de que se trata: que habiendo suscrito D. Antonio Gazot sin protesta ni salvedad alguna las certificaciones de tasacion, nada significan las manifestaciones que posteriormente ha hecho contra ellas: que D. Miguel Louch no ha probado el condominio que supone tener en las fincas: que la informacion practicada sobre ella no puede producir efecto contra el Estado; y que este no puede reconocer ningun derecho á favor del Louch hasta que no esté declarado por los Tribunales de justicia, únicos competentes para entender en semejante cuestion, conforme al art. 1.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1853:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que los hechos demostrativos de haber mediado error sustancial que invalide un contrato de compra-venta han de resultar cumplidamente acreditadas para que proceda la declaracion de nulidad de dicho contrato:

Considerando que en el caso de que en este pleito se trata el demandante no ha dado aquella prueba, fundando su reclamacion en supuestos que no ha logrado justificar, y en hechos que aun probados sólo demostrarían error accidental, que la jurisprudencia ha declarado repetidamente en conformidad á la ley ser insuficiente para invalidar los contratos de venta celebrados por la Administracion:

Considerando, además, que el mismo recurrente reconoce en su demanda que el condominio de un tercero que designa pretendiendo le priva de parte de la propiedad que le fué vendida lo contradicen los datos que obran en el expediente y que no tiene su reclamacion otro fundamento que sus dudas y recelos, de los que no puede derivarse derecho alguno de eviccion y saneamiento contra el Estado:

Y considerando, por último, que los desperfectos de las fincas que disminuyen su valor con posterioridad al justiprecio de ellas y ántes de perfeccionarse la venta de bienes desamortizados ó la falta de cabida sólo pueden reclamarse al tomar la posesion el comprador ó en los 15 dias inmediatos, segun determinan las disposiciones legales anteriormente citadas, y el demandante lo verificó extemporáneamente:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda deducida por D. Manuel Pereña, y declaramos firme y subsistente la real orden de 9 de Marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Octubre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 18 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ánte Nos pendé en primera y única instancia, entre D. Alfonso Lopez y D. Natalio Murcia contra la Administracion general del Estado sobre abono de cierta cantidad que reclaman como arrendatarios de consumos que fueron de Cartagena:

Resultando que en 30 de Marzo de 1859 se llevó á cabo entre la Hacienda y los representantes del comercio de Cartagena un contrato para el establecimiento de derechos módicos por la contribucion de consumos que aquel comercio tenia solicitado sobre varias de las especies sujetas á este impuesto, que fué aprobado por real orden de 5 de Julio de aquel año; estipulándose, entre otras condiciones, que el contrato sería duradero y obligatorio por dos años; entendiéndose prorogado de uno en

otro hasta tanto que una de las partes no solicitara por escrito con tres meses de anticipacion la rescision ó modificacion del contrato:

Resultando que en virtud de real orden de 20 de Setiembre de 1866, por escritura pública de 25 de Octubre siguiente se arrendaron los derechos de consumos de dicha ciudad á D. Alfonso Lopez y D. Natalio Murcia en la cantidad de 100.732 escudos líquidos anuales, y por el tiempo de tres años económicos; entendiéndose en cuanto al que á la sazón corria, ó sea al de 1866 á 1867, que empezaría á contarse desde el dia 1.º del expresado mes de Octubre, sin que en este convenio se hiciese mencion del anterior hecho por la Hacienda con el referido comercio de Cartagena:

Resultando que la Hacienda, sin embargo, habia formado expediente en 1865 para desahuciar el contrato de derechos módicos, fundada en que algunos artículos no habian sido introducidos en cantidad bastante á representar el cuádruplo de los consumos calculados, y que en otros era muy inferior á lo que se creyó entónces; cuyo expediente se remitió á la Superioridad con la oposicion hecha por el comercio, la que devolvió al Administrador de Murcia haciendo diversas prevenciones, entre otras la de que gestionase nuevamente para renovar el contrato de los módicos, quedando en tal estado el asunto, hasta que por parte de los citados arrendatarios Lopez y Murcia se solicitó en 16 de Julio de 1867 del Ministro de Hacienda se resolviese el prenotado expediente por el perjuicio reconocido que ocasionaba el arriendo; y oída á la Asesoría y la Junta de Jefes, que consideraron procedente el desahucio intentado por el arrendatario, la Comision régia, que estimó no debía considerarse verdaderamente desahucio la orden de 5 de Julio de 1865, y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con ella, se expidió la real orden de 24 de Diciembre de 1867, por la que, considerando que subrogado el arrendatario en los derechos de la Hacienda se hallan en las mismas condiciones que esta tendria si no se hubiese verificado el arriendo de los consumos de Cartagena: que para que en su virtud tuviera lugar el desahucio deberia haberse presentado con los tres meses de anterioridad á la conclusion del corriente año económico: que al presentar la Hacienda el desahucio de los módicos en 1865, pudo declararse válido y terminado desde el año siguiente; pero se limitó á disponer la ampliacion del expediente para acordar lo que estimase más oportuno, siendo por lo tanto indudable para la Administracion que el contrato continuaba válido á la fecha del arriendo: que al seguir el arrendatario admitiendo por la tácita los derechos módicos, es innegable que para darlos por terminados necesitaba manifestar que el desahucio presentado anteriormente por la Hacienda, en cuyos derechos se habia subrogado, comenzaria á producir sus efectos al año posterior en el que se hubiere hecho tal declaracion, se desestimó la reclamacion del arrendatario de los derechos de consumos de Cartagena; cuyas facultades, en cuanto al desahucio de los módicos, se limitan á lo que prescribe el art. 109 de la instruccion del mencionado impuesto:

Resultando que contra esta real orden dedujeron demanda ante el Consejo de Estado D. Alfonso Lopez y D. Natalio Murcia en 29 de Mayo de 1868, representados por el Licenciado Don Antonio Aparici y Guijarro, pidiendo su revocacion y que se declaren que no están ni han podido estar los arrendatarios de los derechos de consumos de la ciudad y término de Cartagena obligados á respetar el convenio celebrado por la Administracion con los comerciantes de la misma ciudad estableciendo los derechos módicos, convenio que resulta preexistente al contrato de arrendamiento, pero del cual no se hizo mencion alguna entre las condiciones estipulas para este, y declarar tambien que los arrendatarios tienen derecho al resarcimiento de los perjuicios que han sufrido á consecuencia de la mencionada rebaja; fundándose en que en el contrato celebrado entre la Hacienda y los demandantes no figuraba ni explicita ni implícitamente la de introducir ni aceptar ninguna clase de rebaja en los derechos marcados por las tarifas que habian servido de base á los cálculos hechos por la misma Administracion para el arriendo: que en contratos de esta naturaleza, además de las condiciones generales prescritas por las leyes comunes, no pueda mediar ni sobreentenderse otras que las que determinadamente se establezcan de antemano; y que no habiéndose pactado expresamente, ni siquiera de un modo indirecto, la obligacion de aceptar los arrendatarios convenio alguno existente ó no existente respecto de la rebaja de derechos de algunos artículos, no ha podido el Ministro posteriormente dar por supuesta semejante obligacion, ni aumentar ese gravamen, que hace el contrato de arrendamiento más oneroso al arrendatario de lo que se convino en el momento de su celebracion:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, el Licenciado Morales Serrano con nuevo poder de los demandantes solicitó se reclamases del Ministerio los contratos de 1859 y 1866 y los antecedentes gubernativos que á ellos se refieren, como tuvo efecto, ampliando entónces la demanda, en lo que reprodujo las razones ya alegadas; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo se confirme la orden impugnada, apoyándose en que el desahucio ó modificacion del contrato de los derechos módicos propuesta por las oficinas de la provincia no podia considerarse eficaz, no sólo por carecer estos de atribuciones para resolver definitivamente sobre semejante punto, sino porque el expediente instruido sobre el mismo se elevó para su decision á la Direccion general del ramo: que esta en su acuerdo de 5 de Julio de 1865 mandó ampliar el expediente; y lejos de ordenar que se procediese desde luego al desahucio, dispuso expresamente que en el entretanto continuasen rigiendo los derechos módicos que entónces existian: que el convenio relativo á los módicos estaba subsistente en 1866; y la Hacienda, al arrendar los consumos, no podia hacerlo sino en la parte que no hubiese cedido: que el contrato de los módicos era anterior al de arrendamiento, y debia ser respetado por el Estado y los arrendatarios: que segun lo dispuesto por el artículo 103 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, es incuestionable que los demandantes subrogados en lugar de la Hacienda no podian exigir, como han tratado de hacerlo, ni en 16 de Julio de 1867 que se declarase finalizado el contrato de los derechos módicos, ni en 23 de Setiembre del mismo año que se tuviese por concluido desde 1.º de Octubre siguiente, puesto que venian obligados á respetar tal convenio hasta la terminacion del año corriente, aunque el de tres meses: que esta obligacion de los arrendatarios proviene, no sólo de que no existe el desahucio por parte de la Hacienda en 1865, sino de que dichos arrendatarios han consentido tácitamente el adeudo y pago de los referidos derechos módicos; y que teniendo noticia los demandantes como tenian del convenio de derechos módicos, y habiendo prestado su conformidad ó asentimiento tácito por espacio de cerca de un año, no cabe sostener que hubiese error ú omision en el contrato de arrendamiento, ni procede de ningun modo la indemnizacion que ahora se solicita y que no ha reclamado en la vía gubernativa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que al hacerse cargo los demandantes de su arriendo desde 1.º de Octubre de 1866 admitieron los derechos módicos y continuaron su recaudacion por la tácita con la misma rebaja que la venia haciendo la Hacienda sin reclama-

cion alguna, de lo cual se infiere que prestaban su consentimiento al convenio preexistente sobre tales derechos:

Considerando que en su reclamacion al Ministerio de Hacienda, que no hicieron hasta 16 de Julio de 1867, solicitaban, no la rescision del arriendo por el error que en él hubieran padecido ni la indemnizacion de perjuicios que les causara, sino que se resolviese el expediente sobre el desahucio del convenio de los derechos módicos pendiente desde el año de 1865, y que dicha solicitud confirma el hecho de que este convenio habia sido conocido y consentido al hacer el arriendo:

Y considerando que la real orden reclamada se ha limitado á resolver, congruentemente con aquella solicitud, que á los arrendatarios era á quienes incumbia haber anunciado en tiempo el desahucio, sin que haya determinado cosa alguna sobre el resarcimiento de perjuicios que ahora demandan, y que no habiéndose hecho esta pretension en la vía gubernativa no puede ser objeto de la contenciosa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden reclamada de 24 de Diciembre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 18 de Octubre de 1870.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

BERLIN 8 de Enero, á las dos y cincuenta minutos de la tarde; Madrid id., á las siete y cincuenta minutos de la noche.—A la Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid.—Oficial:

«VERSALLES 7 de Enero.—Ayer las divisiones destinadas contra el ejército de Chanzy avanzaron sobre Vendôme, atacando dos cuerpos enemigos, que fueron rechazados despues de un violento combate cerca de Azay. En seguida fueron tomados Azay y Montoire. Nuestras pérdidas no han sido considerables.»

Hoy continúa vivamente y con buen éxito el bombardeo de los frentes Sur, Este y Norte de Paris. El fuerte de Issy y las baterías vecinas y el fuerte de Veuvers se dejan por ahora. Nuestras pérdidas 20 hombres.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. Cipriano Aguado .....	6.147	99'99
Juan Madrigal .....	7.520	99'99
Manuel Astiz .....	8.648	99'99

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Pesetas.
D. Cipriano Aguado .....	6.147	99'99	4.536'59
Juan Madrigal .....	7.520	99'99	4.879'81
Manuel Astiz .....	8.648	99'99	2.161'78
	22.315		5.578'18

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Direccion general de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1851.

Cambio fijado por la Junta para que sirva de tipo, 21'50 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
	Rs. vn.	Rs. vn.
D. Meliton Mendoza .....	78.448	21'25
Manuel Angulo Robio .....	482.574	21'45
El mismo .....	68.000	21'40
El mismo .....	100.000	21'44
El mismo .....	7.249	21'25
El mismo .....	100.000	21'43
Gabriel Angulo .....	42.842	21'75
Julian Uruburu .....	140.000	21'45
E. de la Gándara .....	128.000	21'45



PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with 4 columns: Interesados, Nominal (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), and Efectivo (Pesetas). It lists various individuals and their corresponding financial values.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesión de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones: en el supuesto que quedan cancelados los títulos que existían en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Table with 4 columns: Interesados, Nominal (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), and Efectivo (Pesetas). It lists numerous individuals and their financial values, including names like José de Rada, Francisco Montoya, and Doña Mariana García Serrano.

PROVINCIA DE MADRID.

Table with 3 columns: Descripción, Importe de los créditos (Rs. Cént.), and another column. It lists individuals and their financial values, including names like Doña Juana Martínez, Doña Margarita Noguera, and Doña Benito Ramos.

PROVINCIA DE MADRID.

Table with 3 columns: Descripción, Importe de los créditos (Rs. Cént.), and another column. It lists individuals and their financial values, including names like D. Manuel Cortés, D. Juan Cremonesi, and Doña Antonia Fernández Bülmes.



PROVINCIA DE MADRID.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
ro, jubilado	28.523'24
Número 6.823 de salida. Interesado D. Juan Martín, exclaustro	40.202
Idem 6.825 de id. Interesada Doña Clara Antequera, Monte-pio civil	6.113'65
Idem 6.831 de id. Idem Doña Juana Ayala, Monte-pio civil	614'06
Idem 6.835 de id. Idem Doña Amalia Blanco, Monte-pio civil	599'03
Idem 6.839 de id. Idem Doña Josefa Blazquez, Monte-pio civil	12.448'50
Idem 6.840 de id. Interesado D. Marcelo Bernaldo de Quirós, Monte-pio civil	5.274'39
Idem 6.842 de id. Idem D. Mariano Barrionuevo, Monte-pio civil	8.455
Idem 6.844 de id. Interesada Doña Ramona Ballesteros, Monte-pio civil	7.532'33
Idem 6.855 de id. Idem Doña María Luisa Cabañas, Monte-pio civil	4.932'24
Idem 6.857 de id. Idem Doña María Manuela Cambronero, Monte-pio civil	4.923'03
Idem 6.860 de id. Idem Doña María Consuegra, Monte-pio civil	4.145
Idem 6.861 de id. Idem Doña Tadea Candeal, Monte-pio civil	2.405'36
Idem 6.866 de id. Idem Doña Catalina Cezar, Monte-pio civil	3.958'33
Idem 6.868 de id. Idem Doña María del Campo, Monte-pio civil	9.439'83
Idem 6.872 de id. Idem Doña Antonina Echaz, Monte-pio civil	4.823
Idem 6.874 de id. Idem Doña Magdalena Elduaga, Monte-pio civil	1.730'92
Idem 6.876 de id. Idem Doña Teresa Estéban, Monte-pio civil	4.918'30
Idem 6.883 de id. Idem Doña Manuela Gascon, Monte-pio civil	4.246
Idem 6.884 de id. Idem Doña Cándida García, Monte-pio civil	1.819'62
Idem 6.885 de id. Idem Doña Petra García, Monte-pio civil	6.994'48
Idem 6.886 de id. Idem Doña Francisca García, Monte-pio civil	3.790
Idem 6.888 de id. Idem Doña Juliana Guerra Buelto, Monte-pio civil	1.123'24
Idem 6.890 de id. Interesado D. Alfonso Gonzalez, Monte-pio civil	6
Idem 6.893 de id. Interesada Doña Teresa Gonzalez, Monte-pio civil	16.139'83
Idem 6.903 de id. Idem Doña Teresa Juana, Monte-pio civil	9.704'45
Idem 6.910 de id. Idem Doña María Lopez, Monte-pio civil	1.415'77
Idem 6.917 de id. Idem Doña María Morell, Monte-pio civil	20.753'98
Idem 6.919 de id. Interesado D. Julian Martinez, Monte-pio civil	5.705
Idem 6.921 de id. Interesada Doña Josefa Montenegro, Monte-pio civil	3.519'30
Idem 6.922 de id. Idem Doña Teresa Melero, Monte-pio civil	1.758'33
Idem 6.932 de id. Idem Doña Segunda Marugan, Monte-pio civil	2.923'09
Idem 6.935 de id. Interesado D. Juan de Olavarria, Monte-pio civil	3.604'24
Idem 6.937 de id. Interesada Doña Juana Pastor, Monte-pio civil	692'71
Idem 6.941 de id. Idem Doña Francisca Perez, Monte-pio civil	4.325
Idem 6.943 de id. Idem Doña Casimira Parladorio, Monte-pio civil	9.307'39
Idem 6.947 de id. Interesado D. Julian Rodriguez, Monte-pio civil	3.406
Idem 6.948 de id. Interesada Doña María Rivera, Monte-pio civil	1.336'45
Idem 6.963 de id. Idem Doña María del Carmen Vazquez, Monte-pio civil	7.349'30
Idem 6.966 de id. Idem Doña Rosa Vazquez, Monte-pio civil	4.399'98
Idem 6.968 de id. Idem Doña Antonia García, pensionista	16.018'89
Idem 6.970 de id. Idem Doña Celestina Nuñez, pensionista	254'50
Idem 6.973 de id. Interesado D. Manuel del Riego, pensionista	307'48
Idem 6.974 de id. Interesada Doña Rosa Sevilla, pensionista	208'50
Idem 6.980 de id. Idem Doña María de los Santos Amestuy, Monte-pio militar	28.239'62
Idem 6.997 de id. Idem Doña Juana Echevarri y Amestuy, Monte-pio militar	5.048'99
Idem 7.000 de id. Idem Doña Paula Frias, Monte-pio militar	14.348'15
Idem 7.001 de id. Idem Doña Josefa Gonzalez Vera, Monte-pio militar	314'42
Idem 7.010 de id. Idem Doña Serafina Larrainzar, Monte-pio militar	3.622'45
Idem 7.018 de id. Idem Doña María Virtudes Melgarejo, Monte-pio militar	16.176'50
Idem 7.019 de id. Idem Doña Josefa Manjon y Bolaños, Monte-pio militar	3.123'62
Idem 7.025 de id. Idem Doña María del Pilar Oromi, Monte-pio militar	1.253'21
Idem 7.029 de id. Idem Doña María Antonia Porras, Monte-pio militar, apoderado Don Félix Martinez Azcoitia	14.137'77
Idem 7.031 de id. Interesado D. Alfonso Pardo de Figueroa, Monte-pio militar	317'21
Idem 7.038 de id. Interesada Doña María del Carmen Rueda, Monte-pio militar	14.045'24
Idem 7.039 de id. Idem Doña Paula Reinoso, Monte-pio militar	5.575'30
Idem 7.045 de id. Idem Doña María Rodríguez, Monte-pio militar	1.683'45
Idem 7.048 de id. Idem Doña María de los Dolores Soria, Monte-pio de Marina	533'65
Idem 7.060 de id. Interesado D. Fernando Alvirá, retirado	949'24
Idem 7.066 de id. Idem D. Francisco Canales, retirado	3.129'98
Idem 7.076 de id. Idem D. Alonso Fernandez, retirado	2.698'68
Idem 7.078 de id. Idem D. Benito Fernandez,	

PROVINCIA DE MADRID.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
retirado	4.078'15
Número 7.098 de salida. Interesado D. Ramon Martinez, retirado	8.803'03
Idem 7.099 de id. Idem D. Eusebio Marcos, retirado	4.920'59
Idem 7.116 de id. Idem D. Leon Ruiz, retirado	4.123'42
Idem 7.130 de id. Idem D. Juan Antonio Vazquez, retirado	744'12
Idem 7.131 de id. Idem D. Antonio Vazquez Valmaseda, retirado	680'83
Idem 7.227 de id. Idem D. José Ballesteros, retirado	2.641'50
Idem 7.259 de id. Idem D. Pedro Garcia, activo	2.222'62
Idem 7.236 de id. Idem D. José Miguel Arévalo, cesante	17.468'77
Idem 7.695 de id. Interesada Doña Juana Sanchó, pensionista	3.379'80
Idem 7.779 de id. Idem Doña María Salamanca, pensionista, apoderado D. Félix Eivea	2.733'33
Idem 7.837 de id. Interesados D. Enrique y Doña María Manuela Eyangelista, Monte-pio civil	234'12
Idem 7.859 de id. Interesada Doña María Carmen Estéban, Monte-pio civil	144'33
Idem 7.889 de id. Idem Doña Francisca Guzman, Monte-pio civil	4.038'27
Idem 7.937 de id. Idem Doña María Perez, Monte-pio civil	4.733'33
Idem 7.996 de id. Idem Doña Manuela Suarez Breton, Monte-pio civil	9.611'98
Idem 8.080 de id. Interesado D. Isidro Velasco, exclaustro	5.803'50
Idem 8.081 de id. Idem D. Francisco Villalva, exclaustro	5.228
Idem 8.193 de id. Interesada Doña Francisca Diaz Roderó, pensionista	13.152'24
Idem 8.389 de id. Interesado D. Julian Carabela, activo	515'02
Idem 8.396 de id. Idem D. Angel Garcia, activo	661'27
Idem 8.580 de id. Idem D. Manuel Diez Imbreto, retirado	10.593'74
Idem 8.585 de id. Interesada Doña Juana Carrillo de Albornoz, Monte-pio civil	40.355'09
Idem 8.592 de id. Idem Doña Bernarda Fernandez, Monte-pio militar	2.498
Idem 8.596 de id. Idem Doña Gregoria Angulo, pensionista	4.597
Idem 8.597 de id. Idem Doña Luisa Busch, pensionista	5.385
Idem 8.600 de id. Idem Doña Juliana Cavices y Brun, pensionista	3.373'98
Idem 8.601 de id. Idem Doña Francisca Diaz, pensionista	485'62
Idem 8.602 de id. Idem Doña María Diaz Iñigo, pensionista	6.147'48
Idem 8.604 de id. Idem Doña Josefa Garcia Campero, pensionista	1.645'65
Idem 8.606 de id. Idem Doña Nicolasa Gutierrez, pensionista	870'89
Idem 8.613 de id. Idem Doña María de la Cruz Madariaga, pensionista	1.028'54
Idem 8.614 de id. Idem Doña Agueda Martinez, pensionista	9.031
Idem 8.615 de id. Idem Doña Ana María Nani, pensionista	11.941'18
Idem 8.616 de id. Idem Doña Manuela Puertas, pensionista	7.683'74
Idem 8.617 de id. Idem Doña Rafaela Rianza, pensionista	7.433'98
Idem 8.618 de id. Idem Doña Atanasia Rodriguez, pensionista	1.652'48
Idem 8.619 de id. Idem Doña Josefa Sanchez Recicuti, pensionista	2.607
Idem 8.620 de id. Idem Doña Josefa de Soto, pensionista	6.196'39
Idem 8.625 de id. Interesado D. Juan Font y Blanco, jubilado	512'06
Idem 8.806 de id. Interesada Doña Marta Dolara, pensionista	7.230'50
Idem 8.831 de id. Interesado D. Pedro Azcárate, Monte-pio civil	52'59
Idem 8.842 de id. Interesada Doña Gertrudis Dominguez, Monte-pio civil	562'86
Idem 8.875 de id. Idem Doña María Menendez, Monte-pio civil	12.110'48
Idem 9.310 de id. Interesado D. Juan Vila, Monte-pio militar	223'24
Idem 9.330 de id. Idem D. Antonio Sanchez, retirado	4.976'98
Idem 9.386 de id. Interesada Doña Juana Tobar, Monte-pio civil	17.118'06
Idem 9.391 de id. Idem Doña Juana Gallego, Monte-pio militar	9.424'48
Idem 9.434 de id. Idem Doña María del Pilar Osorio, Monte-pio civil	4.664'62
Idem 9.487 de id. Interesado D. Pedro Garcia, retirado	4.641'48
Idem 9.925 de id. Idem D. Bernardo Finat, activo	6.474'24
Idem 9.955 de id. Interesada Doña Manuela Leocanda, Monte-pio civil	5.362'48
Idem 9.958 de id. Idem Doña Josefa Sanchez, Monte-pio civil	28.641'80
Idem 10.150 de id. Interesadas Doña Isabel y Doña Concepcion Flamant, Monte-pio militar	641'48
Idem 10.164 de id. Interesada Doña Felipa Hector de Carondelet, Monte-pio militar	1.811'77
Idem 10.809 de id. Idem Doña Juana de la Cudra, pensionista	49.983
Idem 10.874 de id. Idem Doña Petra Ruiz, Monte-pio civil	2.368'48
Idem 10.883 de id. Idem Doña Josefa de Soto, Monte-pio civil	4.587'86
Idem 10.960 de id. Idem Doña Angela Sueran, Monte-pio civil	8.008'33
Idem 11.015 de id. Interesado D. Julian Ramon de Vilches, activo	77'77
Idem 11.016 de id. Idem D. Urbano Villanueva, activo	2.508'33
Idem 11.169 de id. Interesada Doña Francisca Corrido, Monte-pio civil	217'24

PROVINCIA DE MADRID.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 11.335 de salida. Interesada Doña María del Carmen Miranda, pensionista	6.694'42
Idem 11.337 de id. Idem Doña María Martin, pensionista	5.404'21
Idem 11.339 de id. Idem Doña Francisca Perez, pensionista	243'65
Idem 11.403 de id. Interesado D. Manuel Rodriguez, exclaustro	5.637
Idem 11.585 de id. Idem D. Antonio Meliton Lopez, retirado	303'83
Idem 11.593 de id. Interesada Doña María Dolores Gonzalez, Monte-pio militar	9.381'33
Idem 11.600 de id. Interesado D. Pascual Castro, Monte-pio civil	15.780'95
Idem 11.864 de id. Interesada Doña María Calvo, Monte-pio civil	10.101'65
Idem 11.867 de id. Idem Doña Josefa Costa, Monte-pio civil	3.852'21
Idem 11.897 de id. Interesado D. Laureano Garcia, Monte-pio civil	19.492'68
Idem 11.907 de id. Interesada Doña Ana Gutierrez Montes, Monte-pio civil	6.625'36
Idem 11.912 de id. Idem Doña Antonia Hernandez, Monte-pio civil	2.933'63
Idem 11.973 de id. Idem Doña Josefa del Río de Campó, Monte-pio civil	3.630'06
Idem 11.978 de id. Idem Doña Josefa Solana, Monte-pio civil	4.192'53
Idem 11.981 de id. Idem Doña Gabriela Suarez, Monte-pio civil	18.949'48
Idem 12.267 de id. Interesado D. Vicente Bello, Monte-pio militar	4.552'50
Idem 12.320 de id. Interesada Doña María Concepcion Ordoñez, Monte-pio militar	950'50
Idem 12.494 de id. Interesado D. Francisco de Caro Valdés, Monte-pio civil	4.984'68
Idem 12.496 de id. Interesada Doña María Concepcion Columba y Sanchez, Monte-pio civil	641'68
Idem 12.542 de id. Idem Doña Facunda Martin, Monte-pio civil	6.912'50
Idem 12.573 de id. Idem Doña María Dolores Rodriguez Domenech, Monte-pio civil	7.684'42
Idem 12.632 de id. Interesado D. Jacinto de Leon, activo	7.337'59
Idem 12.646 de id. Idem D. Valentin de Santiago Fuentes, activo	876'59
Idem 12.648 de id. Idem D. Rafael Terradellas, activo	4.894'62
Idem 12.665 de id. Idem D. Juan Sanchez, retirado	16.214'39
Idem 13.005 de id. Idem D. Pedro María Hernandez Arroyo, activo	448'65
Idem 13.017 de id. Idem D. Juan Martinez de Galinzoga, activo	2.196'36
Idem 13.024 de id. Idem D. Eugenio Ramirez, activo	2.330'45
Idem 13.126 de id. Idem D. Eusebio Moral Ordoñez, activo	76'03
Idem 13.144 de id. Interesada Doña María Teresa Saleta, Monte-pio civil	23.381'09
Idem 13.145 de id. Interesado D. José Palacios, cesante	709'03
Idem 13.880 de id. Idem D. Vicente Sanchez, Mariscal de cuartel	7.224
Idem 13.928 de id. Idem D. José Fernandez, pensionista	2.771'65
Idem 13.936 de id. Interesada Doña Feliciano Luscarrain, pensionista	1.500'42
Idem 13.941 de id. Interesado D. Antonio Puig del Aguila, pensionista	10.121'83
Idem 14.203 de id. Idem D. Eduardo Font y Moreno, activo	19'98
Idem 14.208 de id. Idem D. Carlos Manuel Aranda, activo	3.169'98
Idem 14.211 de id. Idem D. Emilio Peñamedrano, activo	500'65
Idem 14.222 de id. Idem D. Manuel Palomo, activo	84'71
Idem 14.253 de id. Interesada Doña Liberata Legier, Monte-pio de Marina	2.800
Idem 14.250 de id. Idem Doña Baltasara Melchora Sanz, Monte-pio militar	1.694'83
Idem 14.257 de id. Idem Doña Luisa de la Torre y Mudarra, Monte-pio militar	4.738'42
Idem 14.258 de id. Idem Doña María Aldama, Monte-pio civil	4.454'33
Idem 14.259 de id. Idem Doña Francisca Albuerno, Monte-pio civil	8.779'65
Idem 14.260 de id. Idem Doña Josefa Agustín, Monte-pio civil	8.214'30
Idem 14.261 de id. Idem Doña Angela Abajo, Monte-pio civil	4.230
Idem 14.264 de id. Idem Doña María Mercedes Campo, Monte-pio civil	45'24
Idem 14.267 de id. Idem Doña María Rita Fernandez, Monte-pio civil	1.347'65
Idem 14.270 de id. Idem Doña Antonia Illana, Monte-pio civil	18.664'27
Idem 14.275 de id. Idem Doña Joaquina Jimenez, Monte-pio civil	846'24
Idem 14.280 de id. Interesado D. José Benito Bares, jubilado	1.183'09
Idem 14.421 de id. Interesados Doña Gertrudis y D. Manuel Gomez Avellaneda, Monte-pio de Marina	260
Idem 14.494 de id. Interesado D. Juan Bouzon, activo	28'50
Idem 14.503 de id. Idem D. Juan Fernandez Grande, activo	4.250
Idem 14.507 de id. Idem D. Jerónimo Garcia, activo	191'95
Idem 14.512 de id. Idem D. Pedro Lagru, activo	1.121'21
Idem 14.519 de id. Idem D. José Martinez, activo	2.434'45
Idem 14.523 de id. Idem D. Antonio Paton, activo	345'27
Idem 14.528 de id. Idem D. Pedro Ruiz, activo	131'33
Idem 14.530 de id. Idem D. Antonio Sola, activo	412'56
Idem 14.536 de id. Idem D. Melchor Tutor, activo	4.351

PROVINCIA DE MADRID.		PROVINCIA DE MADRID.		PROVINCIA DE MADRID.	
	Importe de los créditos. Rs. Cént.		Importe de los créditos. Rs. Cént.		Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 14.721 de salida. Interesada Doña María del Rosario Fernandez, Monte-pio civil.	2.332	sante	4.000	Número 18.427 de salida. Interesado D. Bartolomé Conde, retirado.	6.003'89
Idem 14.736 de id. Interesado D. Martin Garcia, activo.	67'33	Número 16.232 de salida. Interesado D. José Monedero, activo.	433'53	Idem 18.428 de id. Idem D. Antonio Cambra, retirado.	1.001'65
Idem 14.743 de id. Idem D. Vicente Gomez, activo.	60'77	Idem 16.312 de id. Idem D. Pablo Salcedo, exclaustrado.	11.297	Idem 18.429 de id. Idem D. Felipe Casas, retirado.	4.990'59
Idem 14.744 de id. Idem D. Vicente Grau, activo.	69'45	Idem 16.316 de id. Idem D. Manuel Alvarez, activo.	1.682	Idem 18.430 de id. Idem D. José Dalmau, retirado.	395
Idem 14.745 de id. Interesada Doña Teresa Guevara y Lisan, Monte-pio civil.	1.833'33	Idem 16.326 de id. Idem D. Estanislao de Arce Cevallos, cesante.	4.483'92	Idem 18.431 de id. Idem D. Benito Fernandez, retirado.	1.390'56
Idem 14.750 de id. Idem Doña Josefa Gomez Ibar Navarro, Monte-pio civil.	3.280'06	Idem 16.336 de id. Idem D. Gregorio de Córdoba, activo.	21'39	Idem 18.432 de id. Idem D. Miguel Fernandez, retirado.	690'39
Idem 14.751 de id. Idem Doña María Luisa Gacel, pensionista.	20.145'95	Idem 16.351 de id. Idem D. Juan Gualberto Dominguez, activo.	67'33	Idem 18.433 de id. Idem D. Nicolás Garcia, retirado.	2.840'48
Idem 14.760 de id. Idem Doña Angela y Doña Francisca Garrido, Monte-pio civil.	447'98	Idem 16.358 de id. Idem D. José Antonio Fernandez, activo.	546'74	Idem 18.434 de id. Idem D. Rodrigo Garcia, retirado.	2.289'62
Idem 14.778 de id. Interesado D. Candido Hompanera de Cos, activo.	1.135'27	Idem 16.362 de id. Idem D. Recaredo Fernandez, activo.	593'33	Idem 18.437 de id. Idem D. Manuel Góngora, retirado.	993'27
Idem 14.790 de id. Idem D. Eduardo Kelly, activo.	4.129'15	Idem 16.363 de id. Idem D. Juan Fernandez Barot, activo.	190'39	Idem 18.439 de id. Idem D. Sebastian Ibañez, retirado.	833'56
Idem 15.025 de id. Idem D. José Almenara, activo.	2.799'74	Idem 16.371 de id. Idem D. Tomás Garcia Picher, activo.	67'33	Idem 18.440 de id. Idem D. José Lopez, retirado.	488'12
Idem 15.030 de id. Idem D. Cláudio Arangueti, activo.	2.170	Idem 16.374 de id. Idem D. Juan Garcia Quintana, cesante.	1.043'77	Idem 18.441 de id. Idem D. Francisco Mediavilla, retirado.	86'39
Idem 15.033 de id. Idem D. Félix Alarcon, activo.	83	Idem 16.375 de id. Interesadas Doña Eduvigis, Doña Petra, Doña Mariana y Doña Gregoria Gomez de Merodio, Monte-pio civil.	408'33	Idem 18.444 de id. Idem D. Mariano Maroto, retirado.	540'30
Idem 15.034 de id. Idem D. Lázaro Arias Rabanal, activo.	131'95	Idem 16.377 de id. Interesado D. Joaquin Gorbea, cesante.	12.206'68	Idem 18.445 de id. Idem D. Pablo Molina, retirado.	533'83
Idem 15.037 de id. Interesada Doña Francisca Alvarez y Foronda, Monte-pio civil.	3.039	Idem 16.394 de id. Idem D. José Lago, cesante.	135'53	Idem 18.446 de id. Idem D. Miguel Martinez, retirado.	5.767'06
Idem 15.049 de id. Idem Doña Ramona Albis, Monte-pio civil.	158'30	Idem 16.400 de id. Idem D. Angel Maria Montemar, activo.	1.106'89	Idem 18.447 de id. Idem D. Félix Moreno, retirado.	3.397'06
Idem 15.064 de id. Idem Doña Dominga Bermudez de Castro, Monte-pio civil.	8.766'65	Idem 16.401 de id. Idem D. Ginés Antonio Moreno, activo.	89'77	Idem 18.452 de id. Idem D. Lorenzo Ortega, retirado.	569'06
Idem 15.071 de id. Idem Doña Josefa Gregoria Berron, Monte-pio civil.	182'59	Idem 16.406 de id. Idem D. Casto Marquez Algaba, jubilado.	39.461'68	Idem 18.453 de id. Idem D. Lorenzo Piculi, retirado.	7.909'42
Idem 15.081 de id. Interesado D. Emilio de la Campa, Monte-pio civil.	79	Idem 16.408 de id. Idem D. Vicente Mico, jubilado.	4.967'30	Idem 18.454 de id. Idem D. Manuel Parrilla, retirado.	4.801'18
Idem 15.085 de id. Idem D. Ramon Callejo, activo.	800	Idem 16.414 de id. Interesada Doña Teresa Nuñez, Monte-pio civil.	465'42	Idem 18.456 de id. Idem D. José Sanchez, retirado.	1.359'30
Idem 15.086 de id. Interesada Doña Vicenta del Castillo, Monte-pio civil.	22.813'53	Idem 16.418 de id. Interesado D. Eduardo Perez Carratalá, activo.	67'33	Idem 18.457 de id. Idem D. Mateo Torres, retirado.	6.712'30
Idem 15.089 de id. Idem Doña María del Milagro Canicia y Pascual, Monte-pio civil.	2.600	Idem 16.421 de id. Idem D. Agustin Perez, cesante.	975'03	Idem 18.468 de id. Interesada Doña Josefa de la Cruz, Monte-pio civil.	4.917'12
Idem 15.098 de id. Idem Doña Sebastiana del Castillo y Falcon, Monte-pio civil.	23.706'74	Idem 16.422 de id. Interesada Doña Esperanza Planells y Bardaji, pensionista.	21.739'56	Idem 18.469 de id. Idem Doña María del Carmen Corral, Monte-pio civil.	11.740
Idem 15.111 de id. Interesado D. Carlos Cruz Mayor, cesante.	991'68	Idem 16.424 de id. Interesado D. José María Quintanilla, activo.	190'39	Idem 18.471 de id. Idem Doña Bernardina Domingo, Monte-pio civil.	10.633'30
Idem 15.118 de id. Idem D. José Doncel, Monte-pio civil.	880'48	Idem 16.511 de id. Idem D. José Perez, activo.	189'56	Idem 18.473 de id. Idem Doña Teresa Fernandez, Monte-pio civil.	4.216'65
Idem 15.620 de id. Idem D. Tomás Lucas, activo.	17'42	Idem 16.990 de id. Idem D. Ramon de Dios, jubilado.	649'27	Idem 18.475 de id. Idem Doña Leoncia Fernandez, Monte-pio civil.	1.733'09
Idem 15.623 de id. Idem D. Miguel Lahoz Luyando, activo.	1.118'48	Idem 16.992 de id. Idem D. Francisco Flor, jubilado.	156'18	Idem 18.477 de id. Idem Doña María Garcia Escalante, Monte-pio civil.	1.206'89
Idem 15.634 de id. Interesada Doña Fortunata Luyando, Monte-pio civil.	66'80	Idem 17.001 de id. Interesada Doña Josefa Abad, Monte-pio civil.	9.136'56	Idem 18.480 de id. Idem Doña Catalina Gonzalez, Monte-pio civil.	6.074'48
Idem 15.635 de id. Idem Doña Manuela Lopez, Monte-pio civil.	2.809'39	Idem 17.002 de id. Idem Doña María Magdalena Armario, Monte-pio civil.	4.286'86	Idem 18.482 de id. Idem Doña María Garcia Jurado, Monte-pio civil.	1.194'27
Idem 15.652 de id. Interesado D. Juan Menendez, activo.	199'48	Idem 17.003 de id. Idem Doña Matea Asenjo, Monte-pio civil.	562'50	Idem 18.483 de id. Idem Doña Juliana G. de la Llave, Monte-pio civil.	634'15
Idem 15.654 de id. Idem D. Bernardino Martin, activo.	558'33	Idem 17.004 de id. Idem Doña María Antonia Brea, Monte-pio civil.	10.566'96	Idem 18.486 de id. Idem Doña Isabel Güenies, Monte-pio civil.	2.533'30
Idem 15.659 de id. Idem D. José Marquez, activo.	52'06	Idem 17.005 de id. Idem Doña María Dolores Beltran, Monte-pio civil.	8.706'06	Idem 18.488 de id. Idem Doña Josefa Hernandez Pingarron, Monte-pio civil.	26.815'86
Idem 15.664 de id. Idem D. Felipe Martinez Suarez, activo.	2.062'50	Idem 17.007 de id. Idem Doña Isabel Barrio, Monte-pio civil.	4.264'53	Idem 18.493 de id. Idem Doña Angela Juarez, Monte-pio civil.	4.146'65
Idem 15.673 de id. Interesada Doña Eugenia Minano, Monte-pio civil.	7.957'03	Idem 17.010 de id. Idem Doña Feliciano Bovillor, Monte-pio civil.	1.044'62	Idem 18.494 de id. Idem Doña Juana María Lopez, Monte-pio civil.	2.972'89
Idem 15.681 de id. Idem Doña María del Carmen Montalvo, Monte-pio civil.	3.106'65	Idem 17.011 de id. Idem Doña Angela Benito, Monte-pio civil.	545'77	Idem 18.495 de id. Idem Doña Jerónima Lopez, Monte-pio civil.	2.226'54
Idem 15.691 de id. Idem Doña María Inés Miralles, Monte-pio civil.	50.430	Idem 17.014 de id. Idem Doña Isabel Carmona, Monte-pio civil.	5.320'56	Idem 18.497 de id. Idem Doña Josefa Moreno, Monte-pio civil.	3.886'92
Idem 15.694 de id. Idem Doña María de los Angeles Melgar, pensionista.	29.143'48	Idem 17.015 de id. Idem Doña Agustina Cantero, Monte-pio civil.	1.403'71	Idem 18.508 de id. Idem Doña Lutgarda Zuluaga, Monte-pio civil.	140'53
Idem 15.698 de id. Interesado D. Manuel Francisco de Oviedo, activo.	254'80	Idem 17.017 de id. Idem Doña Feliciano Cabiez, Monte-pio civil.	1.884'56	Idem 18.513 de id. Interesado D. José Tejada, jubilado.	3.534'39
Idem 15.714 de id. Idem D. Francisco Perez, activo.	728	Idem 17.021 de id. Idem Doña María Clotilde Ezpeleta, Monte-pio civil.	14.789'06	Idem 19.374 de id. Idem D. Valero Aparici, jubilado.	4.666'48
Idem 15.722 de id. Idem D. Juan Pereira y Onate, activo.	669'33	Idem 17.022 de id. Idem Doña Micaela Gomez, Monte-pio civil.	4.440	Idem 19.384 de id. Idem D. Matías Bazo, cesante.	3.643'83
Idem 15.726 de id. Interesada Doña Vicenta Posada Herrera, Monte-pio civil.	1.647'52	Idem 17.032 de id. Idem Doña Ana de Michelis, Monte-pio civil.	733'33	Idem 19.607 de id. Idem D. Francisco Antonio Gonzalez, cesante.	1.650
Idem 15.741 de id. Interesado D. Eduardo Quintana, activo.	481'65	Idem 17.033 de id. Interesado D. Miguel Moradillo, Monte-pio civil.	5.666'71	Idem 19.670 de id. Idem D. Mariano Usua, cesante.	1.989'42
Idem 15.742 de id. Idem D. Antonio Quintana Menendez, activo.	67'33	Idem 17.036 de id. Interesada Doña María Antonia Perez Guerrero, Monte-pio civil.	4.640'30	Idem 19.826 de id. Interesada Doña Luisa Cabruja, Monte-pio militar.	5.738'50
Idem 15.747 de id. Idem D. José Ramon Rivas, activo.	67'33	Idem 17.038 de id. Interesado D. Agustin Canales, retirado.	954'03	Idem 19.828 de id. Interesado D. José Fernandez, Monte-pio militar.	3.606'86
Idem 15.749 de id. Interesada Doña Teresa Rodrigo Vallabriga, Monte-pio civil.	1.014'15	Idem 17.060 de id. Idem D. Fermín Serrano, retirado.	416'12	Idem 19.833 de id. Interesada Doña Tomasa Ignacia Lopez, Monte-pio militar.	7.535'89
Idem 15.768 de id. Interesado D. Francisco de Santa Olalla, activo.	208'33	Idem 17.062 de id. Idem D. Jose Zaragoza, retirado.	404'21	Idem 19.834 de id. Idem Doña Juana Lopez Ibarreta, Monte-pio militar.	36.237'48
Idem 15.769 de id. Idem D. Pedro Sanz de la Santa, activo.	833'45	Idem 17.373 de id. Interesada Doña Juana Antillon y Ureta, Monte-pio militar.	960'12	Idem 19.835 de id. Idem Doña Teresa Lopez Acevedo, Monte-pio militar.	4.904'33
Idem 15.771 de id. Idem D. Juan José Santoyo, activo.	31'45	Idem 17.385 de id. Idem Doña María Ventura de Córdoba, Monte-pio militar.	831'68	Idem 19.836 de id. Idem Doña Carmen Lozano, Monte-pio militar.	3.753'45
Idem 15.774 de id. Interesada Doña Antonia Sanchez Lima, Monte-pio civil.	24.466'65	Idem 17.393 de id. Idem Doña Juana Fernandez, Monte-pio de Marina.	10.545'71	Idem 19.837 de id. Idem Doña María Dolores Machado, Monte-pio militar.	3.634'06
Idem 15.781 de id. Interesado D. Ventura Sedano, cesante.	3.301'35	Idem 17.424 de id. Interesados Doña Teresa, Doña María Ignacia, Doña Antonia y D. Manuel María Marqueta, Monte-pio militar.	880'18	Idem 19.838 de id. Idem Doña María Francisca Marin, Monte-pio militar.	746'98
Idem 15.782 de id. Idem D. Julian Torresano, activo.	246'12	Idem 17.490 de id. Interesada Doña María del Carmen Bravo, Monte-pio civil.	1.004'15	Idem 19.840 de id. Idem Doña Zoa Joaquina Moreno, Monte-pio militar.	10.937'42
Idem 15.784 de id. Interesada Doña Antonia Tamariz, Monte-pio civil.	2.962'21	Idem 17.541 de id. Idem Doña Juana Mateos, Monte-pio militar.	11.276'77	Idem 19.841 de id. Idem Doña Francisca Maqueda, Monte-pio militar.	5.014'80
Idem 15.797 de id. Interesado D. Manuel Verdes Montenegro y Canalis, activo.	43'42	Idem 17.565 de id. Interesada Doña Dolores Rodriguez Zambrano, Monte-pio civil.	3.230'48	Idem 19.844 de id. Idem Doña María Justa Nogués, Monte-pio militar.	309'50
Idem 15.803 de id. Idem D. Ramon Varela y Ulloa, pensionista.	16.565'18	Idem 18.416 de id. Interesado D. Magín Alber, retirado.	842'53	Idem 19.848 de id. Idem Doña Nicolasa de la Peña, Monte-pio militar.	4.859'33
Idem 15.804 de id. Interesada Doña María Mercedes Valcárcel, Monte-pio civil.	26.603	Idem 18.417 de id. Idem D. Vicente Alvarez, retirado.	3.801'53	Idem 19.851 de id. Idem Doña Isabel Ponce, Monte-pio militar.	8.258'86
Idem 15.806 de id. Interesado D. Narciso de Vega y Quintana, activo.	442'71	Idem 18.418 de id. Idem D. Gregorio Baró, retirado.	4.997'65	Idem 19.852 de id. Idem Doña María Teresa Puigcerben, Monte-pio militar.	623'30
Idem 15.814 de id. Interesada Doña María Concepcion Zabala, Monte-pio civil.	1.633'33	Idem 18.419 de id. Idem D. Juan Bautista Bernier, retirado.	96	Idem 19.854 de id. Idem Doña María Concepcion Quera y Soria, Monte-pio militar.	71.625'03
Idem 15.984 de id. Interesado D. Nicolás Alvarez, activo.	294'74	Idem 18.420 de id. Idem D. Francisco Barrientos, retirado.	823'89	Idem 19.860 de id. Idem Doña María Agustina Ruiz, Monte-pio militar.	1.002'92
Idem 16.000 de id. Idem D. Eduardo Inza, activo.	159'65	Idem 18.421 de id. Idem D. Miguel Barona, retirado.	1.118'12	Idem 19.864 de id. Idem Doña María Mercedes Sotelo, Monte-pio militar.	5.656
Idem 16.002 de id. Idem D. Tomás Juan y Seva, activo.	33'24	Idem 18.423 de id. Idem D. Fausto Cot, retirado.	3.803	Idem 19.865 de id. Idem Doña Josefa Sanchez, Monte-pio militar.	9.773'71
Idem 16.026 de id. Idem D. Sebastian Troncoso, activo.	67'33	Idem 18.425 de id. Idem D. Pedro Caballero, retirado.	1.964'95	Idem 19.866 de id. Idem Doña Joaquina Somoza y Aldao, Monte-pio militar.	12.709'55
Idem 16.028 de id. Idem D. Jaime Torrent, ce-		Idem 18.426 de id. Idem D. Santos Cirujano, retirado.	325'15		

(Se continuará.)



DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del Material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados en las fechas que se indican, y de cuyo importe se ha expedido el oportuno mandamiento de pago en el mes de Noviembre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses, que en continuacion se expresan.

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA (Del acuerdo de la Junta, De la expedición del mandamiento), Número de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, PROCEDENCIA de los créditos, CLASE EN QUE DEBEN SATISFACERSE y fecha desde que han de regir los intereses, SU IMPORTE en pesetas. Total: 25.513'54

NOTA. Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltarles algun requisito.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano y Serrano.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, en auto de 4 de Febrero último, ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 3.345, de 219.319 rs. 23 mrs., expedida á favor del hospital-encomienda de la Herrada, extramuros de la villa de Carrion de los Condes.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los Sres. D. Antonio González y D. Felipe Tutau, que han presentado á convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 títulos de la Deuda amortizable de primera clase con carpeta núm. 865; un documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel con carpeta núm. 1.156, y títulos de la Deuda amortizable de segunda clase con carpeta núm. 1.157, acudirán á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 40 dias; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 7 de Enero de 1871.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and their destinations for detained letters.

Madrid 8 de Enero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

Se halla vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo

anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II del reglamento de 15 de Enero de 1870. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios del grado para el mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de dicha Universidad en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Enero de 1871.—El Director general, Manuel Merelo.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

Se halla vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Enero de 1871.—El Director general, Manuel Merelo.

Academia Española.

Concurso para el presente año.

Lemas de las obras presentadas hasta fin de Diciembre próximo pasado para aspirar sus autores á los premios ofrecidos por esta corporacion.

ASUNTO PRIMERO.

Ensayo histórico, etimológico, filológico sobre los apellidos castellanos desde el siglo X hasta nuestra edad.

— Harto era Castilla pequeño rincón, Cuando Amaya cabeza, Fitero mojón.

— Por mares nunca de antes navegados.

Camoens.

ASUNTO TERCERO.

Un esmerado estudio biográfico de cualquiera de nuestros más esclarecidos escritores de los siglos XVI y XVII, donde con la novedad, autenticidad y abundancia de las noticias compitan la gala y la pureza del estilo.

— Magnum iter ascendo, sed dat mihi gloria vires.

Prop.—Lib. IV. Eleg. 10.

En el hombre no has de ver Su hermosura ó gentileza; Su hermosura es la nobleza, Su gentileza el saber.

— Las paredes oyen. — Virtus unita fortior est, seepa dispersa. — Erasmo.

NOTA. Para presentar composiciones referentes al segundo asunto de los anunciados por la Academia no hay plazo señalado, y hasta la fecha no se ha recibido ninguna. Queda por lo tanto abierto el certamen respecto de dicho segundo asunto, que es el siguiente: «Catálogo razonado de voces ibéricas y latinas usadas entre los muzárabes y que consten en documentos fehacientes, precedido de un estudio sobre el dialecto hispano-muzárabe.»

Una persona desconocida dejó hace pocos dias en la habitacion del Excmo. Sr. D. Manuel Breton de los Herreros, Secretario perpétuo de esta Academia, un paquete que contenia el manuscrito de una Novela titulada: La Poesia de la vida, en cuya primera página hay un lema.

La circunstancia de acompañar á dicho manuscrito un pliego sellado, en cuyo sobre se repite el lema y las primeras palabras de la composicion; demuestra que es equivocacion de persona que cree se halla pendiente en la Academia algun certamen para premiar novelas; por lo cual se ruega al autor ó dueño del manuscrito se sirva enviar á recoger ámbos documentos; advirtiéndole que no se entregarán sino dando por contrasena el lema y el principio arriba indicados.

Madrid 7 de Enero de 1871.—El Secretario accidental, Antonio María Segovia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 8 de Enero de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

Table with columns: Ingresos (Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imposiciones, Total de imposiciones) and Reintegros (Número de pagos á cuenta, Total número de pagos). Includes data for Plaza de las Descalzas and Plaza de San Millán.

Los Directores Consejeros, Felix Garcia Gomez.—Francisco Pi y Margall.—Marqués de la Vega de Armijo.—Marqués de Sardoal.—Conde de Villanueva de Perales.—Estanislao Figueras.—Santiago Angulo.—Vicente Rodriguez.—El Director, José Pulido y Espinosa.



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Manuel Vayon, vecino de Ciudad-Real, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de varios efectos de la huerta de Calixto Vi-

caro, vecino de Brazortas, en donde se hallaba trabajando como hortelano; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la causa antes referida.

Dado en Almodóvar del Campo á 5 de Enero de 1871.—Luis de Funes.—Por su mandado, Manuel García. A—3

Licenciado D. Cipriano de Quadros y Yus, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Orden militar de San Fernando y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de la villa de Montefrio, de este partido judicial, D. Sebastian Sanchez Jurado, ha de devolverse al mismo la fianza que prestó para su desempeño luego que trascuran los tres años desde su cesacion, segun lo determinado en la ley hipotecaria.

En su virtud se anuncia dicha devolucion por segunda vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Loja á 4 de Enero de 1871.—Cipriano de Quadros.—Por mandado de S. S., Manuel Caro y Nogales. L—7

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno y Jimenez, natural y vecino de Cervera del Rio Albama, contra quien en este dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre contrabando de sal, para que se presente en el término de nueve dias en este Tribunal á responder de los cargos que le resultan hechos en citada causa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la misma en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándose el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Soria á 5 de Setiembre de 1870.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad. S—217

D. Ramon Villegas y Rubinos, Jefe honorario de Administracion y Juez del partido de esta capital.

Por el presente cito y emplazo por término de 30 dias á José E. Ignacio Rivas, hijos de Hilario Rivas Cuilles, vecino que fué de esta poblacion, y de oficio picapedrero, para que en el expresado término se presenten en este Juzgado para práctica de cierta diligencia en causa que en el mismo se instruye contra Manuel Vela Franco, natural y vecino de esta capital, por hurto de canterías al citado Hilario Rivas; bajo apercibimiento de que no comparecer en el indicado término se continuará la causa sin su audiencia.

Dado en Cáceres á 3 de Enero de 1871.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Emilio Parrales. C—6

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Enero de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 7,4
Idem mínima de id... -4,0
Diferencia... 11,4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... -6,0
Idem máxima, al sol, á 1,47 metros de la tierra... 10,0
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 38,5
Diferencia... 28,5
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... Inaprt.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 8 de Enero de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro reducido á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Diciembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígrados, TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Di-reccion, Fuerza), ESTADO del cielo.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia... 15,8
Temperatura mínima del dia... 10,6
Temperatura máxima al Sol... 30,9
Evaporacion en las 24 horas... 3,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 14,2 idem.

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Diciembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígrados, TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Di-reccion, Fuerza), ESTADO del cielo.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia... 16,0
Temperatura mínima del dia... 12,2
Temperatura máxima al Sol... 37,0
Evaporacion en las 24 horas... 3,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 6,4 idem.

Direccion general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba, Granada, Huesca, Teruel y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 1'50 á 13 pesetas la arroba; á 0'57 la libra, y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'35 el kilogramo.
Carne de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.
Jamón, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'35 á 0'44 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.
Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; á 0'28 el cuartillo, y de 5'55 á 6'24 el decálitro.
Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.
Trigo, de 12'75 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'08 á 25'40 el hectólitro.
Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectólitro.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—El Sr. Director de la Caja general de Depósitos ha tenido la atencion, que le agradecemos, de enviarnos un ejemplar de la Memoria dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda acerca de las operaciones ejecutadas en el año económico de 1869 á 1870. Es un trabajo que honra al Jefe; y á los demás empleados de aquella dependencia.

Estado sanitario.—Tan riguroso y duro ha sido lo que va de invierno, que sólo es comparable con el de 1829: además de

soplar casi constantemente los vientos del primero y cuarto cuadrante, que siempre son muy frios, de las fuertes y constantes heladas, y de una temperatura tan baja, que algunas madrugadas marcó el termómetro 8—0, en pocos dias cayeron cuatro grandes nevadas, que si bien son buenas para las faenas agrícolas, no lo son tanto para la salud pública.

Esta se ha resentido notablemente con un temporal tan áspero como el que viene descrito, aumentándose particularmente en la clase proletaria, que carece de recursos para sustraerse de él, con afecciones de las vias gástricas, respiratorias, reumáticas y nerviosas. Así es que fueron muy frecuentes toda clase de catarrros, de artritis, de dolores neurálgicos, de pleurodinias, pleuresias y neumonías; tampoco escasearon las fiebres gástricas y las eruptivas; relativamente á las viruelas, han disminuido, no siendo tan mortíferos los casos.

Alguna mortandad hubo en este setenario, recayendo así en enfermos agudos como en crónicos; contribuyó á ella la estacion y la clase tan grave á que pertenecian las dolencias, que se resistieron á las medicaciones más indicadas y enérgicas. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales.)

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 de la calle de Villanueva.
Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2334—22

LA TUTELAR.—COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE seguros sobre la vida.—Direccion.—Habiendo pedido los socios que á continuacion se expresan duplicados de las pólizas originales por extravío de las mismas, se hace saber al público para que en el término de 15 dias se presenten las reclamaciones que pueda haber en contrario.

- Número 20.683 Ramon Gassó, Granadella.
63.212 Francisco Cubero, Moron.
57.360 Juan A. Tophan, Arrecife.
57.362 Guillermo Tophan, Arrecife.
97.370 Mariano Conforto, Mahon.
61.252 Miguel Carreras, Barcelona.
24.375 Benito Rozadilla, Habana.
24.376 Juan María Aleobia, Lisboa.
57.204 Pedro del Barro, Habana.
45.021 José de Matos, Lisboa.
93.539 Lorenzo Conforto, Mahon.

Madrid 3 de Enero de 1871.—El Director, Pedro de Vargas y Zuñiga. X—85

ARRIENDO DE DEHESAS.—LAS DEHESAS DE DONTE-Alto, Berrocal y Fernandina, y olivares de este nombre y Acedobos, que bajo una lindre radican en término de Mérida, propias del Excmo. Sr. Duque de la Roca, se arriendan á pasto y labor desde 29 de Setiembre de 1871, con arreglo al pliego de condiciones que desde la fecha de este anuncio está de manifiesto para admitir las proposiciones que se hagan hasta el 15 de Enero de 1871 en casa del que suscribe, representante del propietario en Mérida, y en la Contaduría de S. E. en Madrid, calle de Toledo, núm. 42.

Mérida 16 de Diciembre de 1870.—Gabriel R. Encinas. X—2517—1

SANTOS DEL DIA.

San Julian, mártir; Santa Basilisa, virgen; San Marcelino Obispo, y Santa Marciano.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana Polito.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 100 de abono.—Turno 1.º par.—El árbol del Paraíso, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Por no escribirle las señas, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 114 de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARPERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 126 de abono.—Turno 3.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Justicia y no por mi casa.—La buena causa.—La pleitonidiana.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—No se ha recibido el anuncio

TEATRO DE CALDERON (Madera baja) núm. 8.—A las siete y media de la noche.—La comedia La molinera y el baile Paso sirien.—A las ocho y media: El gran baile La modista de Paris.—A las nueve y media: Primer acto de la zarzuela El joven Telémaco.—A las diez y media: Segundo acto de la misma.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—Funcion 31 de abono.—Turno impar.—A las ocho de la noche.—Primer acto de La carajada.—Concierto de guitarra por el Sr. Canó.—A las nueve: Segundo acto.—Id. id.—A las diez: Tercer acto.—Idem idem.—A las once: Quiero casarme.—Id. id.